

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

[Real orden de 6 de Abril de 1882.]

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 10'50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, calle del Almirante, 15, bajo —Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas, pero las de interés particular pagarán el importe de su inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

Parte oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (que Dios guarde) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de Fomento

(Conclusión)

Art. 23. Las cuestiones litigiosas que puedan suscitarse con motivo de los contratos de seguros sujetos á esta ley, serán sometidas á la jurisdicción española, sin que sea válido ningún pacto en contrario.

TÍTULO III

DE LA JUNTA CONSULTIVA Y DE LA INSPECCIÓN DE SEGUROS

Art. 24. Se crea en el Ministerio de Fomento un organismo denominado Junta consultiva de Seguros, que tendrá por principal objeto asesorar al ministro de Fomento en esta clase de asuntos, y se compondrá de un presidente y 16 miembros, á saber:

Des senadores, dos diputados, dos individuos elegidos entre los que reúnan las condiciones siguientes: Académicos de Ciencias exactas, catedráticos de esta Facultad de la Universidad de Madrid ó personas de reconocida competencia en materia de seguros; un catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid; un vocal del Instituto de Reformas Sociales; un representante del Ministerio de Hacienda, propuesto por el ministro; un director gerente de Sociedades de seguros de vida; dos directores gerentes de Compañías anónimas de seguros distintos de los de vida; dos directores gerentes de Compañías tontinas ó mutuas de seguros distintos de los de vida y dos asegurados españoles, todos nombrados por el ministro de Fomento.

Los directores de Compañías de seguros serán designados por el Ministerio de Fomento de entre los que las respectivas

Compañías de cada grupo le propongan; pero el nombramiento recaerá en tres directores de Compañías nacionales y en dos extranjeras.

El comisario general de Seguros será presidente nato de la Junta consultiva.

El Reglamento determinará la forma de nombramiento, elección y renovación de los miembros de esta Junta; el ministro de Fomento designará el vicepresidente y el secretario.

La Junta habrá de ser oída en lo relativo á las peticiones de inscripción en el Registro de Sociedades de seguros y en todos los casos previstos por esta ley y por el Reglamento. Podrá, además, el ministro de Fomento solicitar su informe en todas las cuestiones relativas á la ejecución de los mismos.

Para que sean válidos los acuerdos de la Junta es necesario que ocurran á la deliberación ó votación once, cuando menos, de sus miembros. En caso de empate, decidirá el voto del presidente.

El Reglamento determinará las causas que pueden motivar la ausencia justificada y el número de faltas de asistencia injustificadas que pueden bastar para que se entienda renunciado el cargo y se proceda á elección ó designación de nuevo vocal.

Art. 25. Se crea también en el Ministerio de Fomento un Centro denominado Inspección de Seguros, bajo la dirección de un comisario general; los gastos de personal y material del servicio serán incluidos en el presupuesto general del Estado.

El comisario será de libre designación del ministro, entre quienes tengan, cuando menos, la categoría de jefe superior de Administración.

El nombramiento del personal de este organismo se hará sin sujeción á lo que prescribe la ley de 21 de Julio de 1876 y disposiciones posteriores. Será nombrado y separado por el ministro, á propuesta del comisario general, y oída la Junta consultiva, debiendo recaer el nombramiento en aquellos que tengan acreditados en el ramo conocimientos especiales.

El Reglamento determinará la fianza que habrán de prestar

Art. 26. Quedan sometidas las entidades dedicadas al seguro en cualquiera de sus formas, á la vigilancia de los visitadores que formen parte como tales del personal técnico de la Inspección de

Seguros, quienes podrán comprobar, en el domicilio social de dicha entidad, las operaciones que realicen, examinando sus libros de contabilidad y cuantos documentos y justificantes consideren conveniente compulsar para formar juicio acerca del régimen legal y situación económica de la entidad.

Estas visitas se harán, previa orden escrita para cada caso, del comisario general de Seguros, la cual deberá exhibirse siempre que lo requiera un representante de la entidad objeto de la visita.

Los visitadores pondrán al comisario general que se impongan á las Compañías las correcciones y multas á que hubiere lugar.

El personal de la Inspección, antes de ejercer sus funciones, prestará juramento de no divulgar los datos y secretos de que en virtud de ella lleguen á tener conocimiento.

Únicamente el comisario general en persona podrá exigir la exhibición de los libros de pólizas ó inquirir los nombres de los beneficiarios y de los poseedores de las pólizas.

Art. 27. El funcionario debidamente autorizado para practicar una visita, redactará un acta después de terminado su cometido, insertándola en el libro especial que para este efecto habrá de tener cada Compañía, y consignará en el acta el resultado de la visita, remitiendo su opinión acerca de la conducta de la Sociedad en el cumplimiento de sus obligaciones, las deficiencias que observe y las medidas y correcciones que estime deben aplicarse.

En la visita podrá ser requerida la presencia de un notario por la Sociedad intervenida.

Una copia de dicha acta se elevará al comisario general.

Las Compañías podrán hacer uso de lo que en el acta conste, si le estimasen conveniente.

Art. 28. Las entidades sometidas al régimen de esta ley satisfarán anualmente un impuesto, que no podrá exceder del 1 por 1.000 de las sumas recibidas como primas ó cuotas para compensar á la Hacienda los gastos que ocasione el servicio.

Art. 29. Por el ministro de Fomento se podrá crear, previo estudio y propuesta de la Junta consultiva, un Cuerpo de Corredores jurados de Seguros, á cuyo

efecto, en un Real decreto y en Reglamento especial se determinará:

a) Las condiciones personales que habrá de reunir el aspirante al cargo y los medios oficiales de acreditarlas.

b) La forma en que deberán practicarse las oposiciones ó los exámenes para que quienes hayan de actuar como corredores en el ramo de Seguros á que se dediquen acrediten poseer los conocimientos necesarios.

c) La fianza que han de prestar los nombrados antes de ejercer el cargo.

d) Los derechos y corretaje que podrán percibir y que han de pesar siempre sobre los productores de seguros.

e) Las responsabilidades que les incumban y la penalidad especial aplicable á las infracciones que puedan cometer.

Una vez creado el Cuerpo de Corredores jurados de Seguros, no será válido contrato alguno que se celebre sin su intervención, salvo lo dispuesto en el número 3.º del art. 3.º de esta ley y las excepciones que se establezcan en el Reglamento especial.

Art. 30. En el Reglamento para la ejecución de esta ley se precisarán claramente los plazos en que la Junta consultiva, la Inspección general y el Cuerpo de Corredores de Seguros habrán de cumplir las funciones que para con el público les incumban, y se señalarán de igual manera las penalidades aplicables á los funcionarios responsables de delitos ó faltas en el ejercicio de sus cargos respectivos, sin perjuicio del derecho que á las Sociedades y á los particulares asista de ejercitar contra ellos la ley de 29 de Marzo de 1904 sobre responsabilidad civil de los funcionarios públicos.

Art. 31. Por la Inspección general de Seguros se publicará, á lo menos quincenalmente, un *Boletín Oficial de Seguros*, con cuantos datos, noticias y avisos interesantes para los asegurados adquiera aquel organismo.

Asimismo incumbirá á la Inspección general de Seguros entender en las consultas y reclamaciones que hagan los asegurados acerca de la interpretación y cumplimiento de la presente ley.

TÍTULO IV

DE LAS RESPONSABILIDADES

Art. 32. Las entidades ó Sociedades dedicadas á operaciones de seguros que las realicen sin haber sido inscritas en el

Registro, incurrirán en una multa de 100 pesetas por cada una de las pólizas que hubiere suscrito. Estas multas serán satisfechas por el gerente de la Sociedad de su peculio personal y sólo subsidiariamente por el fondo común de la Compañía, sin perjuicio de la responsabilidad que á ésta ó á sus agentes incumban por el ejercicio clandestino de la industria del seguro ó por manifiesta desobediencia á lo estatuido sobre la materia.

Art. 33. Las entidades que infrinjan lo preceptuado en el art. 8.º incurrirán cada vez en la multa de 2.000 pesetas, aplicándose á su cobro las disposiciones señaladas en el artículo anterior, sin perjuicio también de la responsabilidad especial que, con arreglo á las leyes, pudiera caberles por razón del contrato ó de los contratos ilegales que celebren.

Los que en el plazo fijado en el art. 14 no hubieren cumplido los deberes que en él se señalan, incurrirán en la multa de 20 á 100 pesetas por cada día de retraso.

La concesión que se deriva del hecho de la inscripción en el Registro quedará en suspenso desde el momento en que por el ministro de Fomento, oída la Junta consultiva de Seguros, se declare que la entidad no funciona con arreglo á los Estatutos ó documentos presentados, ó no se ajusta á los preceptos legales y reglamentarios. La decisión ministerial que se dicte dispondrá además que si en el plazo de treinta días, á partir de su notificación, no fuesen rectificadas las infracciones, se intervendrán los libros y cajas sociales, procediéndose de oficio y á costa de la Sociedad á esa rectificación, y en caso de no ser posible, se declarará su disolución.

Contra esta última resolución podrá recurrirse en vía contenciosa.

Art. 34. El comisario general podrá corregir con multas de 10 á 100 pesetas diarias las faltas cometidas por las entidades dedicadas á operaciones de seguros en cualquier forma ó ramo, aplicándose á su cobro las disposiciones señaladas en el artículo anterior.

De la resolución del comisario general podrán los interesados alzarse ante el ministro, de cuya resolución no podrá recurrirse.

Art. 35. Si por los visitadores ó de cualquier otro modo se descubriese que una entidad aseguradora infringe las disposiciones legales ó estatutarias relativas al cálculo de las reservas, falsea los balances, la cuenta de pérdidas ó ganancias ó cualquier otro documento de los que deben publicarse ó elevarse al Ministerio de Fomento, ó comete cualquier otra infracción que tienda á ocultar la verdadera situación de la Empresa, el ministro de Fomento impondrá á ésta una multa de 1.000 á 10.000 pesetas, una vez oída sobre el caso la Junta consultiva de Seguros, y sin perjuicio de la responsabilidad penal de la Sociedad, aplicándose al cobro de la multa las disposiciones señaladas en el artículo anterior.

Contra la disposición en que la multa se imponga podrán recurrir los interesados en vía contenciosa.

Art. 36. Se entenderá aplicable el art. 548, núm. 5.º, del Código penal cuando la entidad aseguradora se apropió ó distraiga cualquiera clase de bienes afectos á las reservas matemáticas ó de riesgos en curso ó simulare precio en ellos que hiciera ineficaces esas garantías.

Será aplicable el núm. 7.º del mismo artículo cuando con engaño, respecto á

las garantías legales de las Empresas aseguradoras por parte de éstas ó respecto de sus propias declaraciones por parte del asegurado, se suscribiere contrato de seguro en el cual apareciese demostrada la existencia una defraudación.

Art. 37. Para las Sociedades anónimas será obligatoria la disolución cuando las pérdidas hayan mermado en una mitad el capital social suscrito.

Art. 38. El comisario general, por sí ó previa denuncia de una entidad aseguradora cualquiera ó de un asociado ó interesado en alguna de las Asociaciones exceptuadas en el art. 3.º, podrá decretar una visita de inspección para comprobar si la Sociedad exceptuada ejecuta operaciones por las cuales deba dejar de serlo, sometiéndose á los preceptos de esta ley. Si la sospecha ó la denuncia que motivó la visita resultase fundada, incurrirá la entidad culpable en la penalidad establecida en el art. 32.

Igualmente procederá la inspección, por sí ó ante denuncia regular de un particular ó de una Sociedad, contra cuantas entidades empleen indebidamente en sus anuncios, títulos ó prospectos de negocios las palabras «seguro», «contraseguro», «coaseguro» ó «reaseguro».

Cuando la denuncia hecha por un particular ó entidad contra una Compañía de seguros resultase falsa, sin perjuicio de las responsabilidades penales á que ello diere lugar, se insertará, á cargo y coste del falso denunciante, en la *Gaceta de Madrid* y en dos de los periódicos de mayor circulación de la localidad donde tuviere su domicilio la entidad denunciada, el acta de comprobación de la falsedad de la imputación, una vez autorizada su inserción por el comisario general de Seguros, oída la Junta consultiva.

Art. 39. Los contratantes que otorguen ó cumplimenten contratos infringiendo lo dispuesto en el art. 20, párrafo 2.º, no podrán invocar ante los Tribunales españoles las cláusulas de los mismos ni la ejecutoria ganada en los Tribunales extranjeros.

Incurrirán además solidariamente la entidad aseguradora, su agente y el tenedor de la póliza, en las responsabilidades pecuniarias determinadas en los artículos 32, 33 y 34 de esta ley y en las definidas en las leyes de Hacienda.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.º Esta ley empezará á regir á los seis meses de su promulgación, á cuyo efecto, tres meses antes estará publicado por el Ministerio de Fomento el Reglamento provisional para su aplicación.

2.º El Reglamento definitivo redactado por la Junta consultiva y aprobado por el Ministerio de Fomento, oído el Consejo de Estado, comenzará á regir á los doce meses de la promulgación de esta ley.

3.º Las Sociedades aseguradoras en funcionamiento al promulgarse esta ley que no pertenezcan al número de las exceptuadas en el art. 3.º, presentarán en el plazo de cuatro meses, á contar desde esta fecha, los documentos exigidos en el art. 2.º en sus diferentes números, con la solicitud de inscripción.

Las exceptuadas presentarán los documentos que previene el art. 3.º

Las entidades que transcurrido el plazo de cuatro meses no hubieren solicitado la inscripción, se entenderá que optan por no someterse á las prescripciones de la presente ley y prefieren proceder á su liquidación.

A este efecto establecerán en los tres

meses siguientes á la expiración del plazo de opción una oficina liquidadora encargada de facilitar á sus asegurados los informes que necesiten relativos á sus pólizas; del cobro y transmisión de las primas y del pago de siniestros, rescates de contratos de seguros sobre la vida, préstamos y rentas vitalicias, de seguir los litigios por cuenta de la Compañía; de presentar los documentos que la Inspección les exija, y de cumplir las disposiciones fiscales, y tendrán además la obligación de constituir las reservas matemáticas y de riesgos en curso, según previenen los artículos 17 y 18 respecto de todos los contratos de seguros que tengan pendientes.

Serán nulos todos los contratos de seguros que estas entidades celebren con posterioridad á la fecha de la promulgación de la presente ley,

Las Compañías ó entidades de Seguros que se creen desde la fecha de la promulgación de la ley, se someterán desde luego á todas las disposiciones de la ley, considerándose á este efecto como en funcionamiento, en la fecha de empezar á regir sus preceptos.

Toda infracción de las precedentes disposiciones llevará consigo la multa de 25.000 pesetas, que se hará inmediatamente efectiva, sin perjuicio de los procedimientos legales á que hubiere lugar.

Esta disposición transitoria será aplicable á las entidades cuya inscripción fuere definitivamente denegada.

4.º Las entidades aseguradoras que soliciten su inscripción en el Registro estarán sometidas á lo dispuesto en esta ley y en el Reglamento que para su aplicación se dicte, y tomarán las medidas necesarias para que transcurridos seis meses desde la fecha de la promulgación de esta ley sean aplicados sus preceptos á todos los contratos entonces en curso y á los que se celebren en lo sucesivo.

A la solicitud de inscripción acompañarán los documentos exigidos en el artículo 2.º, con las excepciones siguientes:

a) Las entidades que no deban su existencia á una escritura social, podrán presentar, en vez de ella, testimonio ó copia fehaciente de la disposición del Poder público que les haya dado vida.

b) El depósito de garantía exigido por el art. 43 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1895, y en su caso, el Real decreto del ministro de la Gobernación de 27 de Agosto de 1900, podrá quedar afecto al cumplimiento del precepto 7.º del art. 2.º, y el exceso, si lo hubiere, se computará para los depósitos exigidos por esta ley por razón de reservas.

5.º Las Compañías ó entidades que no tengan desembolsado el 25 por 100 del capital social que se exige por el apartado 4.º del art. 2.º, serán dispensadas de hacerlo si la reserva estatutaria que hubieren acumulado, sumada al desembolso efectivo realizado por los accionistas, alcanzare una cifra igual á dicho 25 por 100.

6.º Se concede á las Compañías aseguradoras inscritas un plazo de cinco años para que en la proporción mínima anual de una quinta parte sustituyan los valores de su cartera afectos á las reservas que no pertenezcan á los incluidos en la lista, cuya redacción, publicación y rectificación determinará el Reglamento con arreglo al art. 17 de esta ley.

Asimismo se concede á las Compañías ó entidades aseguradoras un plazo igual para que, en la proporción indicada,

puedan completar el desembolso del 25 por 100 del capital social.

El Reglamento determinará también la forma de publicación y rectificación de la lista de valores en que habrán de invertirse las cantidades recaudadas por las Asociaciones á que se refiere el artículo 12.

Per tanto:

Mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 14 de Mayo de 1908. —Yo el Rey.—El ministro de Fomento, Augusto González Besada.

(Gaceta del 15 de Mayo de 1908.)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado á instancia de D. Guillermo Zimmoseck, administrador delegado, y D. Alberto Ostli, director gerente de la Siemens-Schuckert, Compañía anónima española de Electricidad, domiciliada en Madrid, en solicitud de que se declare que son suficientes para poder ser puestas á la venta, con arreglo á la Real orden de 13 de Marzo de 1908, las indicaciones que en su parte metálica llevan las lámparas de la fábrica Siemens Halske, de Berlín, de la que dicha Compañía es representante legal y única en España, referentes al voltaje, número de bujías y en algunos modelos de lámparas al consumo de vatios por bujía:

Resultando que por Real orden de 13 de Marzo de 1908, se dispuso que con carácter general quede prohibida la venta de lámparas eléctricas que marquen una potencia luminosa distinta al consumo que realicen, considerándose como fraude la venta de lámparas que no reúnan esta condición, como también la de no tener determinado en forma visible el número de bujías que contengan y el nombre y el domicilio del vendedor:

Resultando que pasada la instancia de los Sres. Zimmoseck y Ostli á informe de los verificadores oficiales de contadores de electricidad de esta corte, han manifestado que las lámparas de la casa Siemens-Schuckert no se ajustan á lo prevenido en la Real orden de 13 de Marzo de 1908, y que sería conveniente aclarar ésta en el sentido de que las indicaciones que las lámparas eléctricas deben llevar, en forma clara y visible, son: el voltaje para que están construídas, el número de bujías, el consumo total de la lámpara en vatios, funcionando al voltaje antes expresado, y la marca de fábrica de la casa constructora, previamente registrada, con arreglo á las disposiciones vigentes, prohibiéndose y penándose la venta de lámparas en las que, al ser comprobadas en Laboratorio, se patentice un consumo en vatios que exceda en más de un 10 por 100 al indicado en la lámpara con el voltaje para que haya sido construída:

Considerando que habiéndose suscitado reclamaciones por las dificultades que ofrece el cumplimiento de la Real orden de 13 de Marzo último en su sentido literal, en razón á no ser posible indicar en las lámparas el nombre y el domicilio del vendedor ó sucesivos vendedores hasta llegar al consumidor, es conveniente aclarar dicha Real orden, de conformidad con el espíritu que la informa, que no es otro que el de impedir la venta de lám-

paras que por su defectuosa construcción ó por otras causas consuman más fluído que el que deba corresponder á su intensidad luminosa, en perjuicio de los intereses del público en general, y facilitar la corrección y castigo en caso de fraude;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien aclarar la Real orden de 13 de Marzo de 1908, disponiendo que la prohibición de la venta de lámparas eléctricas que marquen una potencia luminosa distinta al consumo que realicen, que dicha Real orden contiene, se contrae á las lámparas que no reúnan los requisitos de llevar indicado, en forma clara y visible, el voltaje para que están construídas, el número de bujías, el consumo total de la lámpara en vatios, funcionando al voltaje antes expresado, y la marca de fábrica de la casa constructora, que deberá ser previamente registrada, con arreglo á las disposiciones vigentes, cuya casa deberá manifestar á este Centro una persona, representante de la misma en España, que responda, en caso de existir fraude, de la venta de dichas lámparas, procediéndose por los verificadores oficiales de contadores de electricidad, cuando comprueben en Laboratorio, bien por denuncia ó bien directamente, la existencia de lámparas comprendidas en cualquiera de los casos anteriores y en las que se patente un consumo en vatios que exceda en más de un 10 por 100 a' indicado en la lámpara con el voltaje para que haya sido construída, á precintarlas, levantando de todo ello acta, que remitirán á la Autoridad competente, quien decomisará aquéllas, con arreglo al caso 5.º del artículo 622 del Código penal.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1908.—Basada. Señor director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del 14 Mayo.)

Gobierno civil

SECRETARIA

Negociado 2.º

La Dirección general de Administración, con fecha 14 del actual, dice á este Gobierno lo que sigue:

«Excmo Sr.: Instruído el oportuno expediente en este Ministerio con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Tejada contra la resolución de V. E., confirmámos las del teniente de alcalde del distrito de la Latina en esta corte, que impuso al recurrente varias multas por ejecutar obras y alquilar los pisos de la casa núm. 3 de la calle de Gil Imón sin la autorización debida. Sírvase V. E. ponerlo de oficio en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de veinte días, á contar desde la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho. Sírvase V. E. acusar con toda urgencia recibo de esta comunicación y acompañe á ella un ejemplar del BOLETÍN en que haya sido publicado todo de conformidad con lo que dispone el art. 25 del Reglamento provisional para la ejecución de la Ley de 19 de Octubre de 1889.»

Lo que se publica en este periódico

oficial á los efectos legales consiguientes.

Madrid 18 de Mayo de 1908.—El gobernador interino, José Martos O'Neale.

AYUNTAMIENTOS

ARAVACA

Aprobado por la Superioridad el expediente para la construcción de un Cementerio municipal en esta villa, se hace saber que la subasta tendrá lugar el día seis de Junio próximo á las once de su mañana en la Sala de sesiones de la Casa Consistorial de este Ayuntamiento.

El acto tendrá lugar bajo mi presidencia ó la del concejal en quien delegue.

El pliego de condiciones queda desde la fecha expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento.

El tipo de la subasta es de *catorce mil trescientas ochenta y nueve pesetas setenta y ocho céntimos*, no admitiéndose proposición que rebase dicho tipo.

Las proposiciones, ajustadas al modelo adjunto, se extenderán en papel del sello duodécimo, acompañándose la cédula personal del licitador.

Para tomar parte en la subasta habrá que acreditar previamente haber ingresado en la Depositaria de fondos del Municipio la cantidad de ochocientas sesenta y tres pesetas, seis por ciento del tipo señalado, que el rematante aumentará después al quince por ciento con arreglo á disposiciones vigentes.

Este depósito habrá de efectuarse precisamente en la citada Depositaria una hora antes de empezar la subasta.

Será de cuenta del rematante los gastos de escritura, copias, inserción de anuncios y demás del remate.

Aravaca once de Mayo de mil novecientos ocho.

El alcalde, Justo Sánchez.

Modelo de proposición

Don N. N., que habita en..... calle de..... número.....; enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, sacando á pública subasta la construcción de un Cementerio municipal en la villa de Aravaca, se comprometo á verificar dicha construcción con estricta sujeción al pliego de condiciones, en la cantidad de..... pesetas.

(Fecha y firma del proponente)

Conforme. El alcalde, Justo Sánchez.

COBEÑA

En cumplimiento de lo acordado por este Ayuntamiento, se anuncia la vacante de inspector de carnes de esta localidad, con el haber anual de treinta pesetas, satisfechas por trimestres vencidos.

Los aspirantes, que deberán reunir las condiciones reglamentarias, pueden dirigir sus instancias á esta Alcaldía en término de ocho días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Cobeña 16 de Mayo de 1908.—El alcalde accidental, Francisco Sinit.—El secretario, Juan Ramón.

(O.—49.)

FUENTIDUEÑA DE TAJO

Partido judicial de Chinchón

Relación de los señores que componen

la Junta local de primera enseñanza de esta villa, constituida con arreglo á lo dispuesto por el Real decreto de 7 de Febrero de 1908:

D. Luis Olivas Cámara, alcalde presidente.

D. Hipólito Mora Plaza y D. Mariano Martínez Mora, concejales.

D. Valerio Sánchez González y D. Víctor Sánchez Algaba, padres de familia.

Doña Micaela Uribe Auchía y doña Gregoria de la Plaza Sánchez, madres de familia.

D. Juan Francisco Correas Fernández, cura párroco.

D. Agustín Vergara Palencia, inspector municipal de Sanidad.

D. Ildefonso Carril Nuño, farmacéutico titular.

D. Agustín Sánchez Carralero, secretario del Ayuntamiento.

Fuentidueña de Tajo 8 de Abril de 1908.—El alcalde, Luis Olivas.—El secretario, Agustín Sánchez Carralero.

AJALVIR

Partido judicial de Alcalá de Henares

La Junta local de primera enseñanza de esta villa ha quedado constituida en la forma siguiente:

D. Julián López Aragonés, alcalde presidente.

D. Miguel Padraz y García, inspector de Sanidad municipal.

Vocales: D. Baldomero Montalvo de la Fuente y D. Valentín Gallego Sanz, concejales.

D. Félix García Mateos y D. Modesto López Arroyo, padres de familia.

Doña Paula López Arroyo y doña Zula Pradera de las Heras, madres de familia.

D. Valentín López y Quirós, cura párroco.

D. Francisco Arques y Jover, farmacéutico.

D. Mariano Zapata y García, secretario.

Ajalvir 9 de Abril de 1908.—El alcalde, Julián López.—El secretario, Mariano Zapata.

Ministerio de la Gobernación

Inspección general de Sanidad exterior.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 39 del Real decreto del Ministerio de Fomento de 25 de Octubre último, en el que se dispone que las funciones de los inspectores de Higiene pecuaria de puertos y fronteras serán las que se les confiera por esta inspección general de Sanidad exterior:

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en la ley de Sanidad, dependen del Ministerio de la Gobernación todos los servicios administrativos referentes á la higiene y salubridad públicas, á cuyo fin tiene establecido el personal encargado de cumplir y hacer cumplir las disposiciones administrativas que regulan este servicio, los que son ajenos á la misión zootécnica de la Veterinaria, dependiente del Ministerio de Fomento.

Considerando que la Medicina Veterinaria constituye una parte de la importante Ciencia que se ocupa de la cría y mejoramiento de las razas de los animales domésticos, conocida con el nombre de Zootecnia, por lo que los funcionarios encargados de los servicios correspondientes á una y otra de estas importantes cuestiones, que tanto afectan al desarrollo de la riqueza pecuaria y agrícola del país, deben estar en íntima relación para favorecer tan altos fines:

Esta Inspección general, en atención á lo dispuesto en el pre citado art. 39 del Real decreto de 25 de Octubre último, y dentro de la competencia que le corresponde, encarga á V. S. con el mayor interés se faciliten por ese Gobierno y por los funcionarios de Sanidad á sus inmediatas órdenes todos aquellos datos que pesen respecto á la presencia y desaparición de las epizootias en la provincia de su mando, como igualmente cuantos datos y estadísticos respecto á la importación y exportación de ganados, á su número, procedencia, estado sanitario y régimen, al que en su consecuencia quedaron sometidos, como de todas aquellas cuestiones conexas con la Zootecnia que deseen conocer los inspectores de Higiene pecuaria dependientes del ministerio de Fomento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1908.—El inspector general, M. Alonso Sañudo.—Señores gobernadores civiles de las provincias y comandantes generales de Ceuta y Melilla.

(Gaceta del 17 Marzo).

INSPECCION OCTAVA DE MONTES

Distrito forestal de Madrid

SUBASTA

El día treinta del actual, á las once, se celebrará en las Salas Consistoriales del Ayuntamiento de Miraflores de la Sierra la primera subasta de pastos del tronzón denominado «Media Dehesa de Abajo» del monte número trece del catálogo de esta provincia, debiendo verificarse el aprovechamiento con quinientas reses lanares, y bajo el tipo de mil pesetas y condiciones del pliego que obrará en la Secretaría del expresado Ayuntamiento.

Si dicha primera subasta quedara desierta, se celebrará la segunda el día diez de Junio próximo, á las once, en el mismo sitio y bajo el tipo de tasación y condición que la anterior.

Madrid doce de Mayo de mil novecientos ocho.

El inspector, Alejandro Izquierdo. (E.—238.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de 1.ª Instancia

CONGRESO

Por el presente, y en virtud de providencia del señor juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, fecha once del corriente, dictada en autos de juicio declarativo de menor cuantía promovidos por el procurador don Gregorio Fernández Noces, en nombre de don Fernando Eoira y Rincón, contra don José Martín y Pérez y don Francisco Cochero y Lana, sobre pago de setecientos dieciséis pesetas sesenta céntimos de principal, intereses y costas, se anuncia la venta en pública subasta por primera vez y término de veinte días de la finca siguiente:

Un solar ó porción de terreno en el término de Valdecas, al sitio Arroyo de las Marenas, de cuatro mil cuatrocientos cincuenta y siete pies cuadrados, ó sean trescientos cuarenta y seis metros trescientos tres centímetros, también cuadrados de extensión superficial, que linda por la derecha con Celedonio Arenas, izquierda Vicente Rodríguez, y tes-

